

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° RE-112-2629 del 31 de mayo de 2018, se **AUTORIZÓ OCUPACION DE CAUCE** al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.586, para la construcción de canal trapezoidal con una base 0.3 m, profundidad 1.0 m. Pendiente 1.0 %, en una longitud de 128.0 m, instalación de tubería 24", en una longitud de 42.0m, pendiente 6.75% e instalación de otro tramo en tubería 36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%, en fuente Sin Nombre, en beneficio del predio identificado FMI N° 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla.

Que a través de la Resolución N° 112-2505 del 13 de agosto de 2020, se **APROBARON LAS OBRAS HIDRÁULICAS** al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** autorizadas mediante Resolución N°112-2629 del 31 de mayo de 2018, consistente en la construcción de un canal trapezoidal con una base de 0.3 m de profundidad, 1.0 m, pendiente 6.75% e instalación de un tramo en tubería Ø36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%, en fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla y se **ORDENO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 054400529417**

Que mediante Resolución N° RE-02647 del 17 de julio del 2024, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, propietario del predio con FMI 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, **con** la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, para lo cual se le requirió

- **RESTITUIR** a sus condiciones naturales, el tramo de la fuente que no hace parte de las obras de ocupación de cauce otorgado a través de RE-112-2629-2018 del 31 de mayo de 2018 y aprobado mediante Resolución N° 112-2505-2020 del 13 de agosto de 2020.
- **EJECUTAR** las obras tal y como fueron aprobadas por la Corporación, sin que esto conlleve a la intervención de la fuente en alguna zona distinta a la autorizada y la tala de vegetación nativa que existe en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.*

Que el artículo 120 y 121 ibídem establece que: *“...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”* y *“...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.*

Que de igual forma Artículo 122 indica que, *“...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2, indica que *“Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, señala Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *“...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir...”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que la Corporación a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 11 principio de eficacia, 12 principio de economía y 13 principio de celeridad y en concordancia con el Decreto 019 del 2012 en sus Artículos 1, 4, 5 y 6 el cual manifiesta *“... Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir...”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación y con fundamento en lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-04174 del 5 de julio del 2024**, se evidencio que existen condiciones distintas en relación a las obras autorizadas y aprobadas; por lo que al generarse nuevas actividades en el predio y que las mismas afectan el uso del recurso hídrico, se adoptaran unas determinaciones respecto al desarchivo de expediente autorización de ocupación de cauce expediente 054400529417 con el fin de que en el cuerpo documental reposen todas las actuaciones y diligencias de tipo administrativo que estén vinculados al expediente de la ocupación de cauce, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESARCHIVAR EL EXPEDIENTE 054400529417 DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE de conformidad con la parte motiva del preste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.586, propietario del predio con FMI 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, **que el Expediente N° 054400529417 se encuentra activo y contiene todas las actuaciones administrativas de la ocupación de cauce autorizada mediante Resolución N° RE-112-2629 del 31 de mayo de 2018.**

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: La presente notificación se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web www.cornare.gov.co a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 29/07/2024/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 054400529417*